

**Energía****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE**

( )

*Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que, el artículo 333 constitucional establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Así entonces, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de sus competencias funcionales, deberá establecer mecanismos de intervención que garanticen el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales no renovables y resuelva los conflictos que puedan obstaculizar el desarrollo armónico de proyectos estratégicos del Sector Minero-Energético.

Que, según dispone el artículo 334 de la Constitución Política, "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir [...] el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, estipula que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que, el artículo 2 del decreto 381, la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y el desarrollo de proyectos del Sector Minero-Energético requiere de un marco regulatorio claro que facilite la coexistencia de proyectos cuando ello sea técnicamente viable, evitando conflictos que obstaculicen el desarrollo sectorial.

Que, en virtud de los principios generales de ley establecidos en el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, "el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios".

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos en el ejercicio de sus funciones, el de asegurar el cubrimiento de la demanda en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el director del Sector Administrativo de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y coordinar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministerios: “[P]reparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones” y “Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación transporte, refinación distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, que son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del Sector Minero-Energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Que, el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, señala que, el Ministerio de Minas y Energía establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético.

Que, la Resolución 40303 del 2022 estableció lineamientos a promover y facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del Sector Minero-Energético, definiendo los lineamientos básicos para la identificación de superposiciones, la comunicación entre las partes interesadas y la suscripción voluntaria de acuerdos operacionales de coexistencia.

Que, la aplicación práctica de dicha normativa ha evidenciado la necesidad de precisar los criterios objetivos que determinan la procedencia de tales acuerdos, establecer términos perentorios para las etapas de negociación y crear mecanismos efectivos de resolución de conflictos cuando las partes interesadas no logren consensos, con el fin de evitar la paralización indefinida de proyectos estratégicos para el desarrollo del Sector Minero-Energético,

Que, de acuerdo a lo manifestado por las autoridades minero energéticas competentes, se han presentado dificultades a la hora de llegar a los acuerdos operacionales de coexistencias cuando existe una superposición de dos proyectos de sector de Minas y energía conforme a la Resolución 40303 de 2022, debido a que no contempla lineamientos que permitan, en ocasiones llegar a dichos acuerdos, razón por la cual se hace necesario actualizar los lineamientos para promover y facilitar la procedencia de dichos acuerdos.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar lineamientos que conduzcan a la adopción de plazos, definiciones técnicas para la adecuada gestión de los escenarios de negociación entre las partes, de asistencia técnica para lograr la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia o la definición del asunto que permita cumplir con los fines estatales, con la colaboración y participación de los involucrados

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días [•] y [•] de 2025, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, este Ministerio procedió a evaluar el presente acto administrativo, encontrando que este no tiene incidencia en el régimen de libre competencia económica. Por lo tanto, no resulta necesario agotar el trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, desarrollado en el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Modificar la Resolución 40303 de 2022 para establecer lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético, que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022 añadiendo las siguientes definiciones.**

**Acuerdo Operacional de Coexistencia.** Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área para resolver las diferencias suscitadas de un Conflicto de Coexistencia.

Las partes al resolver sus diferencias deberán tener en cuenta la necesidad de conciliar el interés particular con el interés general de cada uno de los proyectos a coexistir.

**Conflicto de Coexistencia.** Se predica la configuración de un conflicto de coexistencia entre proyectos superpuestos cuando, a partir del análisis de la información de que trata el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución MME 40303 de 2022, cuando se evidencie lo siguiente:

1. La concurrencia en una misma área de terreno, de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o a ser desarrollada por dos o más proyectos.
2. La necesidad de conciliar componentes técnico y de seguridad de operaciones, ambiental y social.

**Infraestructura Específica.** aquella que ha sido técnicamente diseñada, georreferenciada con precisión conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022.

**Proyecto Entrante.** Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en un área donde se encuentra un Proyecto Existente con derechos legalmente constituidos, generando una situación de superposición.

**Proyecto Existente.** Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que cuenta con título, contrato, licencia, autorización o asignación vigente otorgado por la autoridad competente con anterioridad en el tiempo, y que por virtud de ello ostenta derechos legalmente constituidos sobre un área específica.

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

**Superposición de Proyectos.** Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del Sector Minero-Energético.

**Artículo 3. Modifíquese el artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero Energético a la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así:**

Artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero-Energético. Para efectos de la definición de la Superposición de Proyectos y del Conflicto de Coexistencia entre proyectos, se tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero-Energético.

Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, y los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero Energética.

En consecuencia, a partir del 1 de agosto de 2025, cada una de las entidades referidas deberá contar con la siguiente información de Proyectos del Sector Minero Energético:

1. Identificación del proyecto.
2. Subsector al que pertenece el proyecto.
3. Nombre de la persona natural o jurídica que desarrolla o espera desarrollar el proyecto.
4. Nombre o identificación del proyecto ante la autoridad que corresponda.
5. Objeto del proyecto.
6. Etapa de ejecución del proyecto.
7. Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa posterior, así como la autoridad ambiental competente.
8. Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas concesionadas o en las que se pretenda ejecutar el proyecto.
9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto.

**Parágrafo 1.** A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte. Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con corte a 1 de febrero y 1 de agosto del año respectivo.

Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación.

**Parágrafo 2.** En relación con los numerales 8 y 9, así como del parágrafo 1º, se deberá aportar: i) archivo shapefile o Geodatabase; ii) plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc. iii) mapa en el que se ubique el área del proyecto y iv) mapa georreferenciado en el subsuelo de la afectación a la formación rocosa específica, cuando corresponda.

**Parágrafo 3.** Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar a la UPME, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Propietarios deberán reportar cada uno de sus proyectos hasta el 20 de agosto de 2025 y con una periodicidad semestral.

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con corte a 20 de febrero y 20 de agosto del año respectivo.

Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación.

**Parágrafo 4.** La disponibilidad de la información citada en el presente artículo no dependerá de la habilitación del sistema nacional de información que se indica en el artículo 2 de la Resolución 40303 de 2022.

**Artículo 4. *Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:***

**“Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.** Advertida por cualquier medio la existencia de una situación de Conflicto de Coexistencia entre áreas para la ejecución de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético, se procederá de la siguiente forma:

1. El proyecto que haya conocido primero del Conflicto de Coexistencia, deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dicha situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se configura el Conflicto de Coexistencia, las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
2. Las partes deberán definir las condiciones de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo una reunión inicial, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita para citar a la reunión inicial.
3. En caso de que alguna de las partes, se muestre renuente a participar a la reunión inicial; cualquiera de ellas podrá solicitar al Ministerio de Minas y Energía que convoque a sus entidades adscritas y vinculadas competentes, quienes a su vez invitarán a las partes involucradas, para coordinar la reunión inicial a efectos de verificar la ejecución de la política sectorial.
4. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por un término igual al inicial.
5. Una vez exista acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, las partes suscribirán el Acuerdo Operacional de Coexistencia que tendrá como mínimo los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. El acuerdo deberá ser remitido a las autoridades competentes, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la suscripción del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; independientemente de que en el proceso de negociación hayan tenido acompañamiento por parte de la institucionalidad del Sector Minero-Energético.

Cuando lo pactado en el Acuerdo Operacional de Coexistencia, implique la necesidad, para alguna de las partes de tramitar ante la autoridad competente el otorgamiento de prórrogas, la suspensión temporal de actividades de cualquiera de los proyectos superpuestos o la modificación de obligaciones y/o documentos contractuales, esta deberá adelantar los trámites necesarios, con el fin de incorporar

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

en los contratos y/o instrumentos jurídicos correspondientes los compromisos adquiridos en el Acuerdo Operacional de Coexistencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad competente para desaprobado dicha solicitud, si considera que no se ajusta a la norma y/o no atiende a los fines que dieron origen al contrato, título o autorización que se pretende modificar, en virtud de la prevalencia del interés general o de acuerdo al servicio público.

**Parágrafo 1.** Suscrito el Acuerdo Operacional de Coexistencia, el mismo gozará de efectos vinculantes para las partes que lo suscriben.

**Parágrafo 2.** Es obligación de los Proyectos que presenten Conflicto de Coexistencia, mantener informado a las autoridades competentes y al Ministerio de Minas y Energía acerca de los avances que se surtan en la etapa de negociación directa, así como de los acuerdos alcanzados durante la misma.

**Parágrafo 3.** Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actualizar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, comunicándole a las autoridades competentes correspondientes. Previo al cambio de etapa contractual de los proyectos de minería, se recomienda realizar dicha actualización, con el fin de evitar modificaciones futuras a los documentos técnicos aprobados.

**Parágrafo 4.** Para efectos de cualquier comunicación o notificación a personas jurídicas, esta deberá dirigirse al correo electrónico de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal expedido con no más de diez (10) días calendario previo al momento de su remisión.

**Parágrafo 5.** En caso de que no se atienda la convocatoria citada descrita en el numeral 3 del presente artículo, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que este no se opone al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad."

**Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.** No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos:

1. **Proyectos sin licencia ambiental requerida:** Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental, pero el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición.
2. **Insuficiencia de derechos superficiarios para alegar el Conflicto de Coexistencia:** Cuando un Proyecto existente con actividades que se desarrollen en el subsuelo invoque incompatibilidad con un proyecto de desarrollo superficial, sin acreditar la titularidad de derechos reales sobre la superficie del área específica de superposición que sean legalmente oponibles ante terceros, debidamente constituidos mediante escritura pública y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
3. **Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta:** Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos.
4. **Ausencia de sustentación de incompatibilidad de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad:** Cuando el proyecto que alegue incompatibilidad no aporte estudios especializados que demuestren, con

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

fundamento científico y metodológico, la imposibilidad material de coexistencia de las actividades proyectadas en el área de superposición.

**Parágrafo 1.** Para efectos del numeral 4, la carga probatoria de la incompatibilidad corresponde al titular del proyecto que la alegue, quien deberá aportar estudios especializados elaborados por profesionales idóneos de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

**Parágrafo 2.** La decisión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad descrita en el numeral 4 del presente artículo, se hará conforme a la decisión pericial que se describe en el numeral 3 del artículo 17 de la resolución 40303 de 2022 o una vez vencido el plazo de que trata el numeral 3 del artículo 4 de la misma resolución no se haya enviado mediante comunicación oficial al Ministerio de Minas y Energía dicha sustentación.

**Parágrafo 3.** En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente.

**Artículo 6. *Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:***

**“Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida.** Una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se entenderá que la negociación ha sido fallida, las partes podrán elevar un acta indicando las razones por las cuales no fue satisfactoria la etapa de negociación directa de un Acuerdo Operacional de Coexistencia y se procederá de la siguiente manera:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la negociación fallida, las partes de común acuerdo designarán un perito independiente o firma técnica especializada que evalúe las condiciones técnicas, operacionales, socioambientales o de seguridad, según corresponda a la incompatibilidad alegada en el área en Conflicto de Coexistencia. El informe o dictamen del perito será remitido a las partes y al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá emitir recomendaciones adicionales.
2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el perito, deberán informarlo al Ministerio de Minas y Energía, remitiendo cada una de las partes una hoja de vida como propuesta de la designación del perito. El Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por los titulares de los proyectos o cualquiera de ellos, y su remuneración será pagada por partes iguales.
3. El perito deberá entregar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor estrategia para la optimización de los recursos naturales a explotar, y con la asignación de riesgos y costos correspondientes, la cual será revisada por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Las partes podrán plantear objeciones o solicitar aclaraciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe o dictamen y deberán ser resueltas dentro del mes siguiente. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las autoridades mineras, hidrocarburíferas o de energía eléctrica correspondientes, señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.
4. No obstante habiéndose entregado la decisión pericial, las partes podrán celebrar un acuerdo operacional de coexistencia de mutuo acuerdo en cualquier momento.

Continuación de la Resolución *Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

**Parágrafo 1.** Para los proyectos pertenecientes al subsector de minería se deberá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 35 de la misma ley.

**Parágrafo 2.** El perito seleccionado deberá dentro de su análisis tener en cuenta por lo menos los siguientes aspectos:

1. La carga de la prueba sobre la incompatibilidad recaerá en el Proyecto Existente, que deberá demostrar con estudios técnicos detallados la imposibilidad de coexistencia.
2. La existencia de derechos reales.
3. Historial de restituciones de plazos otorgados por la respectiva autoridad competente a los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y Minería, como antecedente del Proyecto Existente respecto de la utilización del área que presenta el Conflicto de Coexistencia.
4. Historial de cambios de Fecha de Puesta en Operación de los proyectos de energía eléctrica como antecedente del Proyecto Entrante respecto del compromiso en el desarrollo de su proyecto.
5. Estado de cumplimiento de compromisos contractuales.
6. Inversiones efectivamente realizadas en el área en donde se configura el Conflicto de Coexistencia.
7. Planes concretos de desarrollo en el corto y mediano plazo registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022, modificado por el artículo 3 de la presente resolución."

**Artículo 7. Vigencia.** Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el

**EDWIN PALMA EGEA**

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Esteban Jurado Gómez / Luis María Padilla Camacho / Laura Carolina Cleves Forero

Revisó: Ángela Pabón Rojas / Juan Carlos Bedoya Ceballos / Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea